

Consentimiento previo, libre e informado:
Revisión del caso Australiano

Investigación Independiente de Mark Rumler
2011

Consentimiento previo, libre e informado:

Revisión del caso australiano

Investigación Independiente

Publicado en: Diciembre de 2011

Oxfam Australia

132 Leicester Street Carlton

VIC Australia 3053

ABN 18 055 208 636

Teléfono: +61 3 9289 9444

Autor: Mark Rumler

Editor: Jacqui Lee

Correctora de edición: Christina Hill

© Oxfam Australia 2011

Oxfam Australia está afiliado al Consejo Australiano para el Desarrollo Internacional (ACFID), a cuyo código de ética se ciñe; a Oxfam Internacional, por cuya constitución y código de conducta se rige; a People in Aid, cuyo código se obliga a cumplir; y al Consejo de Refugiados de Australia.

Este informe está disponible por Internet a través del vínculo:

<http://www.oxfam.org.au/explore/mining>

Descargo de responsabilidad: Los puntos de vista expresados en esta publicación reflejan las opiniones del autor, y no necesariamente representan las de Oxfam Australia. Este informe no constituye una asesoría legal ni pretende serlo.

Consentimiento previo, libre e informado:

Revisión del caso Australiano

Prefacio	4
1. Introducción	5
2. Marco para el consentimiento previo, libre e informado	6
2.1. El derecho a negar el consentimiento	6
2.2. Interacciones	6
2.3. Otorgamiento del derecho a desarrollar proyectos, condicionado al CPLI	6
2.4. Acuerdos	7
2.5. Condiciones previas al CPLI: información	7
2.6. Marco de trabajo para el CPLI	7
3. El Acta de 1976 sobre el Derecho a la Tierra de los Aborígenes (Territorios del Norte)	8
3.1. Naturaleza del derecho a la tierra según el ALRA	8
3.2. Derechos sobre el suelo y el subsuelo	8
3.3. Consejos de Tierras	8
3.4. Derechos básicos – el veto y el derecho a negociar	8
3.5. Rol de los gobiernos	9
3.6. Procedimiento	9
3.7. Aplicación e información	9
3.8. Plazos	10
3.9. Arbitraje	10
3.10. Consultas	10
3.11. Términos y condiciones de acuerdos	11
3.12. Dinero entregado como parte de un acuerdo	11
4. Lecciones del Acta sobre el Derecho a la Tierra de los Aborígenes	12
5. Conclusión	13
6. Referencias bibliográficas	13
7. Notas Finales	14

El crecimiento del sector minero en países en desarrollo, particularmente sobre las tierras de comunidades locales y poblaciones indígenas, ha incrementado la importancia de asegurar que las poblaciones locales sean parte de las decisiones relacionadas a la minería.

La oportunidad de otorgar o negar el Consentimiento Previo, Libre e Informado, constituye un principio que resulta clave tanto para los derechos de los miembros de una comunidad local, como también, derecho inalienable de los Pueblos Indígenas.

La participación en la toma de decisiones constituye un principio fundamental de un rango de derechos humanos, que incluyen el derecho al desarrollo. Tal participación resulta central para alcanzar el desarrollo sostenible.

El Consentimiento Previo, Libre e Informado estipula que las comunidades locales y poblaciones indígenas, deben ser informadas oportunamente sobre proyectos de desarrollo, así también, deben tener la posibilidad de aprobar (o rechazar) un proyecto, antes del inicio de las operaciones.

Ello incluye la participación en establecer los términos y condiciones que aborden los impactos económicos, sociales y ambientales de todas las fases de las operaciones mineras y el período post-explotación.

Free, Prior and Informed Consent: The Role of Mining Companies [Consentimiento Previo, Libre e Informado: El Papel de las Compañías Mineras], Oxfam Australia .¹

Este documento sobre Consentimiento Previo, Libre e Informado en Australia, se basa en investigaciones independientes realizadas por encargo de Oxfam Australia, de parte del consultor, Mark Rumler. La metodología de investigación incluye análisis legal y se apoya en la propia experiencia del investigador.

El documento describe la legislación que se aplica en Territorios del Norte de Australia, en particular el Acta sobre el Derecho a la Tierra de los Aborígenes (Territorios del Norte) de 1976 (Mancomunidad) (ALRA), la cual dispone derechos especiales relacionados a la propiedad de tierras indígenas y explotación minera. Los dispositivos legislativos y prácticas relacionadas son considerados en términos de cómo dan efecto al derecho al "Consentimiento Previo, Libre e Informado" (CPLI), y el grado en que lo realizan.

La actividad minera en tierras indígenas aporta anualmente más de mil millones de dólares australianos a la economía de los Territorios del Norte, y equivale al 80 por ciento del ingreso por minería de esta región.

El CPLI tiene una amplia aplicación y el ALRA se implementa sobre una vasta gama de temas relacionados con el uso de las tierras comunales. Este documento se enfoca únicamente en aquellos aspectos relacionados a la minería.

Con demasiada frecuencia, las compañías se concentran en lo que ellos consideran como las "dificultades prácticas para aplicar el concepto de consentimiento donde éste no es legalmente obligatorio"². Aunque muchas de las compañías más importantes sí se comprometen a alcanzar un "apoyo comunitario de amplia base" (o término similar), para sus proyectos mineros, la mayoría de las compañías no llegan a adherirse cabalmente al CPLI a menos que la legislación se los requiera específicamente, debido a las "dificultades que conlleva aplicar el concepto en la práctica"³. Ello, sin embargo, puede cambiar ahora que los Estándares de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional exigen la aplicación del CPLI en ciertas circunstancias.

Este documento se propone ser un aporte para comprender cómo el CPLI puede ser implementado y superar las llamadas "dificultades" para aplicar el CPLI en la práctica. El documento también intenta ayudar a comprender lo que constituyen buenas prácticas en este campo.

La investigación descubrió que puede aprenderse prácticas óptimas para la implementación del CPLI a partir de los dispositivos del ALRA, incluso si éstos no llegan a reflejar el estándar comúnmente acordado⁴. Las buenas prácticas exigen la necesidad de información, la importancia de capacidades en las comunidades y los medios para garantizar las capacidades, así como la necesidad de un acuerdo legal exigible e integral que estipule los términos y condiciones sobre los cuales se otorga el consentimiento. Estos aspectos de las buenas prácticas pueden ser considerados en la implementación del CPLI por parte de compañías en otros contextos culturales y legales, incluyendo aquellos casos en los cuales el CPLI no es exigido por la legislación nacional.

*Christina Hill y Serena Lillywhite
Oxfam Australia*

1. Introducción

Se reconoce que el Consentimiento Previo, Libre e Informado (CPLI) es el corolario de varios derechos humanos y normas internacionales fundamentales⁵, lo cual queda explícitamente reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶. El CPLI es particularmente relevante a la extracción minera, a los minerales y al desarrollo de otras industrias extractivas.

Para empezar, es pertinente contrastar el CPLI con formas menores y distintas de derechos comunitarios relacionados al desarrollo de la minería. El CPLI no es un mero derecho a ser consultados, a título de información sobre aspectos del proyecto y como una manera de comentar en relación a éstos. El CPLI tampoco equivale al proceso para determinar la compensación por los impactos económicos y por el uso de la tierra. La consulta es una condición necesaria pero no suficiente para la implementación del CPLI. La "participación" de la comunidad en el diseño e implementación del proyecto es considerada como una de las figuras clave de un proyecto bueno y efectivo. El estándar del CPLI estipula el máximo nivel en la toma de decisiones en relación a los asuntos que afectan a una comunidad, y asimismo requiere y facilita una continua participación por parte de la comunidad. El CPLI es el derecho a otorgar o negar consentimiento al desarrollo de un proyecto, el cual se efectúa a través de procesos consistentes con la consulta y la participación.

Dado el papel que cumple el gobierno como garante del derecho a desarrollar el proyecto, en tanto propietario de los recursos del subsuelo en muchos países, y dada su capacidad regulatoria, el gobierno debe reconocer los derechos de las comunidades al CPLI y asegurar que este derecho sea respetado. La industria también debe reconocer el derecho al CPLI por parte de las comunidades afectadas.

El desarrollo de la minería involucra profundos impactos ambientales y socio-económicos a nivel local. Sin protecciones legales específicas, o sin que el gobierno y la industria cumplan normas basadas en derechos, las comunidades locales se enfrentan a la probabilidad de sufrir significativas pérdidas. La vulnerabilidad de las comunidades en esta situación es apreciada por todos, y ello a pesar de que existe una significativa superposición de intereses en juego: del gobierno, como protector de los intereses de sus propias comunidades y como facilitador del desarrollo; de la industria, respecto a los riesgos en que incurre si no puede obtener o mantener el consentimiento de la comunidad para sus actividades; y de las comunidades, por los potenciales beneficios positivos del desenvolvimiento del proyecto, y por su participación en el proceso de su propio desarrollo.

El derecho al CPLI reside en las comunidades que experimentarán el impacto directo y primordial del desarrollo minero. Podría afirmarse que el CPLI requiere unanimidad en el consentimiento para el mismo estándar de todas las comunidades que experimentan impactos primarios o secundarios. Sin embargo, ello supone el riesgo de hacer que la decisión de allanarse al desarrollo del proyecto por parte de las comunidades principalmente afectadas, esté sujeta a las decisiones de comunidades que pueden experimentar un impacto menor. El estándar del CPLI en estas circunstancias puede alcanzarse mejor al acordar que la principal toma de decisiones, estará a cargo de la primera comunidad, mientras que a la segunda le asiste un derecho subsidiario a ser consultada. Ello involucra una oportunidad para que las comunidades que reciben un impacto secundario sean informadas y expresen sus puntos de vista. Es fundamental que se emprendan tanto la identificación de las comunidades, como los estudios de línea de base, con los cuales puedan medirse los impactos.

En principio, quienes ostentan el derecho al CPLI no son sólo comunidades tradicionales o indígenas. Sin embargo, dada la inquietud internacional particular sobre la integridad de las comunidades indígenas, y el estatus singular de las poblaciones indígenas dentro de varios tratados internacionales, la aplicabilidad del CPLI resulta más aparente en relación a los pueblos indígenas. Otras comunidades locales pueden experimentar también similares impactos a causa de la minería y encontrarse en una posición débil para negociar, lo que apuntala su derecho al CPLI. La propiedad comunal de las tierras no es imprescindible para la aplicación del CPLI.

2. Marco para el Consentimiento Previo, Libre e Informado

Un mecanismo para definir el concepto del CPLI es el propuesto en el Marco para Minería Responsable⁷, el cual ha sido desarrollado por organizaciones no-gubernamentales (ONG), minoristas, inversionistas, aseguradores y expertos técnicos que trabajan en el sector de minerales, para crear una base sobre la cual desarrollar políticas responsables para la adquisición e inversión.

El Marco propone las siguientes definiciones para el CPLI:

- el consentimiento es obtenido libre de coerción o manipulación;
- que se asegure que el consentimiento sea dado antes que cualquier autorización del gobierno o terceras partes y antes del inicio de actividades de la compañía interesada que afecten tierras de los pueblos indígenas, territorios o recursos; y
- que el consentimiento sea informado por participación y consulta significativas de pueblos indígenas, sobre la base de completo acceso a los aspectos relevantes del proyecto propuesto por la compañía y de la autoridad que otorga los permisos, de tal forma que sea entendible y accesible a los pueblos indígenas y a las comunidades locales.

Esta definición engloba tanto el principio sustantivo del consentimiento, como las condiciones procesales para que dicho derecho sea significativo.

Surgen una serie de principios relacionados sobre el significado y ámbito del CPLI.

2.1 Derecho al consentimiento

El consentimiento de los pueblos indígenas implica la capacidad de decir “sí” o “no”. Dicho consentimiento debe ser considerado en la decisión final que tome la autoridad estatal sobre la materia que se ha consultado. En el caso que el pueblo indígena diga “no”, la autoridad estatal estará obligado a tomar los mejores procedimientos normativos que sean respetuosos con la vida de los pueblos indígenas.

2.2 Interacciones

La noción de consentimiento “libre” está relacionada al proceso mediante el cual se busca obtener el consentimiento. Libre implica ausencia de coerción y manipulación⁸, así como de conductas consideradas inapropiadas como resultado de un poder desigual. Por ejemplo, debe estructurarse el proceso para obtener consentimiento. Las reuniones deben conducirse dentro de una agenda convenida. Las interacciones entre la compañía y las autoridades del gobierno deben limitarse

a las reuniones con la comunidad en su conjunto, y con sus representantes libremente elegidos y asesores, en lugar de interacciones ad hoc con personas que pueden ser vulnerables a la manipulación o a una presión indebida. Debe garantizarse la participación igualitaria de mujeres y hombres. El consentimiento significativo también requiere que las comunidades tengan el derecho a obtener representación y asesoría de tipo legal y también de otros especialistas independientes, si así lo solicitan, porque la capacidad de la comunidad para participar en estos procesos es fundamental.

Los procesos para obtener el consentimiento no deben ser apresurados, y debe reconocerse que a menos que resulte evidente el rechazo de la comunidad a otorgar su consentimiento al proyecto propuesto desde el inicio, estos procesos pueden tardar años. Por ello, es necesario desarrollar un protocolo claro para el proceso de procurar el consentimiento.

2.3 Otorgar el derecho a desarrollar un recurso solo cuando hay CPLI

La definición expuesta arriba estipula que el CPLI debe preceder al inicio de las actividades. Una interpretación es que los encargados del desarrollo del proyecto ostentan el derecho a dicho desarrollo pero este derecho está suspendido hasta que el consentimiento sea otorgado. Esta interpretación resulta débil por cuanto el titular del proyecto ostenta el derecho a desarrollarlo, bajo la única condición de que se acuerden los términos y condiciones del consentimiento otorgado, lo cual no deja opción a que se niegue dicho consentimiento. Ello crea una incómoda tensión legal.

Alternativamente, las condiciones legales fundamentales para que el desarrollo del proyecto proceda no deben darse hasta que dicho consentimiento haya sido otorgado. Más aún, los derechos dados para desarrollar un proyecto deben depender de los términos y condiciones en los cuales se otorga el consentimiento. En otras palabras, quien desarrolla el proyecto no debe proceder a desarrollarlo, ni el gobierno debe otorgar derechos aplicables, si éstos no corresponden a los términos de un acuerdo que estipule expresamente las condiciones en las cuales el consentimiento ha sido otorgado. Donde los derechos de exploración se conviertan fácilmente en derechos a desarrollar proyectos, el otorgamiento de los derechos de exploración debe también estar sujeto al mismo estándar.

2.4 Acuerdos

Si la comunidad otorga su consentimiento, la pregunta es: ¿a qué están consintiendo? Donde quiera que se otorgue consentimiento a un proyecto, éste debe darse a cambio de un acuerdo vinculante entre la comunidad, la compañía y el gobierno. El acuerdo debe ser tanto exhaustivo como ejecutable, y debe estipular la naturaleza condicional del otorgamiento del derecho a desarrollar el proyecto. Tal acuerdo debe estipular aspectos relevantes en el transcurso de la vida útil del proyecto, incluyendo su cierre, y cierto tiempo considerado suficiente después de dicho cierre. El acuerdo debe especificar los derechos continuos de participación en la toma de decisiones relacionadas al proyecto, e incluir una cláusula que permita la suspensión automática del proyecto, en caso de que se cometan graves omisiones. En casos en que cambios fundamentales en el proyecto involucren impactos significativos adicionales, un acuerdo debe estipular un consentimiento adicional por parte de la comunidad.

El acuerdo debe brindar un marco para la realización de beneficios reales de desarrollo a las futuras generaciones – debe facilitar el desarrollo sostenible. Ello debe ser reconocido implícitamente como la propuesta subyacente que la comunidad plantea cuando consciente al desarrollo de un proyecto que supone actividades de intrusión masiva en sus tierras. Este aspecto es quizá el más difícil de advertir y de hacer cumplir.

2.5 Condiciones previas al CPLI: información

La provisión de información suficiente es una condición necesaria para el CPLI. La información debe ser accesible y adecuada. La accesibilidad de la información es parcialmente una función de la forma en que se ofrece la información, y de la provisión de asesores comunitarios que puedan explicar el significado de dicha información. No puede obtenerse o buscarse consentimiento sin proveer información confiable suficiente para que la comunidad evalúe la naturaleza y los riesgos comprendidos en el proyecto. Esta información puede incluir, pero no debe limitarse a, datos sin procesar presentados en una manera adecuada y con una explicación suficiente, así como presentaciones por parte de personas de alto rango, capaces de responder a preguntas relacionadas a los datos y que pueden ser fiscalizados respecto a la exactitud de la información. Cualquier consentimiento otorgado es conferido al proyecto en tanto éste ha sido descrito razonablemente para los fines de obtener dicho consentimiento.

2.6 Marco revisado para el CPLI

Teniendo en mente estos puntos, la definición de CPLI presentada al inicio de esta sección podría ser expandida de la siguiente manera:

- consentimiento obtenido sin coerción, siguiendo procedimientos transparentes consistentes con la integridad de la comunidad, y con la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo la condición de disponer de asesoría profesional suficiente para que las comunidades aprecien tanto la naturaleza del CPLI, incluyendo el derecho a negar su consentimiento, cuanto el proyecto propuesto;
- consentimiento obtenido antes del otorgamiento de derechos para explotación minera, y antes del inicio de las actividades. Estos derechos se otorgan sujetos a los términos y condiciones bajo los cuales se ha dado el consentimiento, incluyendo los términos y condiciones que estipulan derechos procesales sobre la continua “vida del proyecto”, que comprenden la manera en que se obtiene el consentimiento para cualquier cambio en el proyecto que involucre impactos significativos adicionales; y
- consentimiento como resultado de una participación y consulta significativas, basados en la revelación plena de la naturaleza e impactos probables del proyecto, con la clara intención de que el consentimiento básico otorgado sea dado al proyecto tal cual éste ha sido descrito, a menos que los cambios que se presenten sean insignificantes o estén cubiertos por derechos procesales ya acordados.

Todos estos aspectos están comprendidos, con restricciones, en el Acta sobre Derechos a Tierras Aborígenes (Territorios del Norte) de 1976 (Mancomunidad) (ALRA) y en prácticas establecidas en el Territorio del Norte de Australia según este Acta, en cuanto concierne al desarrollo de la minería. Entre otras cosas, el ALRA establece procedimientos detallados para la negociación de acuerdos de minería en tierras aborígenes. Aspectos relevantes de este Acta son materia de la siguiente sección de este documento.

3. El Acta sobre el Derecho a la Tierra de los Aborígenes (Territorios del Norte) de 1976

3.1 Naturaleza del derecho a la tierra según el ALRA

El ALRA crea y dispone una clase singular de bienes raíces: bienes raíces aborígenes, título subyacente inalienable y que resguarda los intereses relevantes de la comunidad. Se trata de bienes raíces comunales inalienables. Los bienes raíces representan el tipo más completo de interés en tierras que se conoce en sistemas legales comunes.

3.2. Derechos al suelo y al sub-suelo

En relación al desarrollo de la minería, el ALRA representa compromisos basados en intereses de políticas en competencia. El ALRA no estipula la propiedad comunal tradicional de los recursos minerales subterráneos. En consecuencia, según el Acta, los dueños de tierras tradicionales no tienen derechos sobre los minerales, sin llegar a cumplir las aspiraciones indígenas respecto a la propiedad de los recursos existentes en tierras tradicionales⁹.

3.3. Consejos de Tierras

Los Consejos de Tierras que se rigen por el ALRA cumplen la función exclusiva de determinar la identidad de los “dueños aborígenes tradicionales”¹⁰ (“TAO”, siglas en inglés) para fines del Acta y para facilitar decisiones de los propietarios tradicionales como grupo.

El ALRA prescribe las funciones de los Consejos de Tierras¹¹. Dichas funciones incluyen:

- determinar y expresar los deseos y opiniones de los pueblos aborígenes que viven en el área sujeta a un Consejo de Tierras sobre el manejo de tierras aborígenes en dicha área;
- proteger los intereses de los TAO;
- consultar con los TAO respecto a cualquier propuesta relacionada al uso de tierras aborígenes; y
- asistir a las poblaciones aborígenes a gestionar cualquier reclamo que puedan tener sobre tierras, incluyendo la provisión de asistencia legal a dichas personas.

Además de lo estipulado arriba, el ALRA no permite a los Consejos de Tierras otorgar o negar consentimiento sobre tierras aborígenes, a menos que el Consejo de Tierras se encuentre satisfecho respecto a que los TAO que ocupan dichas tierras entienden la naturaleza y el propósito de la acción propuesta y, como grupo, consienten en ello¹². Adicionalmente, no puede otorgarse o negarse consentimiento a menos que cualquier otra comunidad o grupo aborígen que pueda ser afectado por la acción propuesta haya sido consultado y haya tenido la oportunidad de expresar su punto de vista ante el Consejo de Tierras.

3.4. Derechos básicos – el veto y el derecho a negociar

Generalmente, donde una entidad que no sea un TAO persigue una “propiedad o interés” en tierras aborígenes, se requiere del consentimiento del Consejo de Tierras y de los TAO¹³. Por lo general se otorgan varios tipos de cesión; por ejemplo, para fines de infraestructura y comercio. El ALRA siempre ha dispuesto la capacidad de otorgar derechos de arrendamiento. En relación a estos temas, por lo general no es considerada problemática la existencia de un derecho efectivo de “veto”. Más aún, en contraposición a los dispositivos sobre minería contenidos en la Parte IV del ALRA, no existe otro instrumento procesal involucrado en este tipo de asuntos como plazos o un mecanismo predeterminado disponible para casos en que una de las partes no obtenga lo que busca. La minería es una excepción a esa regla.

Tanto la exploración como la explotación mineras están estipuladas de manera separada y diferenciada dentro de la Parte IV del ALRA. La Parte IV es un esquema legislativo “mandatorio u obligatorio” relacionado al otorgamiento de autorización válida para la exploración/explotación minera en tierras aborígenes, de las cuales las partes no pueden extender contratos¹⁴. Es decir, en relación a sus requisitos mandatorios, es una declaración completa de la ley aplicable a aquellos requerimientos obligatorios – los principios de la ley contractual no pueden anular ni modificar los requerimientos obligatorios de la Parte IV una vez que éstos han sido determinados. El esquema básico de la Parte IV involucra un derecho únicamente a otorgar o rechazar el consentimiento a la exploración y explotación minera¹⁵.

Distintos derechos aplican según la Parte IV en las fases de exploración y explotación mineras y, de manera inesperada, derechos más débiles aplican en la etapa de explotación que en la de exploración, a pesar del impacto desproporcionadamente mayor involucrado en la explotación minera. Las políticas subyacentes al veto simple en este aspecto pueden explicarse de dos maneras:

1. el ALRA estipula un vínculo condicional entre la exploración y la explotación mineras¹⁶; y
2. la industria ha sido capaz de argumentar con éxito que los mayores riesgos involucrados en la exploración son exacerbados por un segundo veto que potencialmente recorta la inversión en exploración.

Puede argumentarse que la ausencia del segundo veto – es decir, un derecho simple únicamente para otorgar o negar consentimiento – ha dado como resultado el requerimiento razonable de negociar acuerdos conjuntivos (que estipulan tanto la exploración como la explotación mineras) en la etapa de exploración, los cuales son considerablemente más complicados. Otros TAO están menos dispuestos a aceptar la exploración minera debido a las incertidumbres relacionadas al control de la explotación minera que, justamente, surgen debido a la ausencia de un poder de veto a ésta.

La aplicación del “veto” es limitada, y el término resulta engañoso en cierta medida, por cuanto:

1. puede aplicarse el caso excepcional de “interés nacional”¹⁷;
2. el veto es efectivo únicamente para el período de moratoria¹⁸, después del cual el solicitante original tiene prioridad para postular nuevamente ante el Consejo de Tierras para solicitar el otorgamiento de la licencia (aunque en la postulación aplica el mismo estándar y dispositivos para el consentimiento); y
3. en casos en que la Parte IV no aplica debido al otorgamiento histórico de licencia para la exploración u otra concesión, pero donde se busca una licencia subsiguiente de exploración minera para la cual aplica el ALRA, no existe un derecho de “veto” aplicable.

No se aplica el derecho al “veto” para el otorgamiento de propiedades mineras. Según el ALRA, las únicas condiciones necesarias para el otorgamiento de la propiedad minera son la existencia de un acuerdo o términos determinados por arbitraje¹⁹ y el consentimiento posterior del Ministro de la Mancomunidad para Asuntos Indígenas²⁰.

Según el ALRA, es el otorgamiento de la propiedad lo que conlleva el veto básico y la negociación de derechos. El otorgamiento de aprobaciones regulatorias que autorizan la comisión de determinados trabajos especificados generalmente no conllevan estos derechos. Existe una tensión básica en este esquema debido a que la propiedad, o el derecho a la explotación minera, equivalen al derecho a explorar y/o explotar la mina, mientras que las aprobaciones regulatorias brindan el detalle de la naturaleza y el ámbito de las operaciones autorizadas. El marco del CPLI reconoce efectivamente los temas comprendidos en esta distinción, al requerir el consentimiento antes del inicio de actividades. El acuerdo que el ALRA contempla como resultado es el mecanismo para resolver esta tensión – el derecho a suscribir un acuerdo se convierte en un conjunto de derechos contractuales específicos, encarnados en el acuerdo que incluye derechos relacionados a cómo se obtienen las subsiguientes aprobaciones regulatorias post-tenencia. De esta manera, la implementación del CPLI involucra tanto un derecho único de consentimiento general, cuanto derechos subsiguientes continuos relacionados a cómo se conduce el proyecto.

La “validez” de la tenencia, o del derecho de exploración y explotación mineras, es uno de los requisitos fundamentales de la industria minera. A la inversa, aspectos correspondientes a la “invalidez” son también temas de interés para la industria. Este aspecto del esquema legislativo es fundamental; brinda motivación significativa para “hacer las cosas bien” y proporciona una importante percepción sobre cómo debería implementarse el CPLI.

3.5. Papel de los gobiernos

El ALRA estipula la supervisión el Ministerio de la Mancomunidad para aspectos del proceso de la Parte IV²¹. Adicionalmente, es necesario el consentimiento del Ministro de Minería de los Territorios del Norte para permitir que el postulante proceda a través de la postulación directa ante el Consejo de Tierras respectivo²². Los gobiernos de los Territorios del Norte o de la Mancomunidad no cumplen una función de negociación dentro del ALRA en relación a los procesos correspondientes a la Parte IV. Ello no obstante, los gobiernos sí tienen que garantizar la validez de los acuerdos suscritos dentro de la Parte IV, tal como resulta evidente en el caso Stockdale²³, el cual fue interpuesto por el Gobierno de los Territorios del Norte.

3.6. Procedimiento

Hay una serie de temas comunes y rasgos clave del procedimiento para el otorgamiento de las licencias de exploración y explotación mineras dentro del ALRA. Estos son requerimientos de información, plazos, la disponibilidad y naturaleza de la jurisdicción arbitral, y la naturaleza de la toma de decisiones del Consejo de Tierras. Adicionalmente, existe el tema de cómo lidiar con el dinero pagado a o en nombre de la comunidad, dentro de los acuerdos correspondientes.

3.7. Trámite e información

Resulta significativo que el ALRA prescriba el contexto de una solicitud ante el Consejo de Tierras. La solicitud de consentimiento ante del Consejo de Tierras para la exploración debe plantear una propuesta integral que incluya, entre otros aspectos, detalles del postulante, las tierras afectadas, los diversos métodos para la recuperación de minerales encontrados como resultado de la exploración y un esquema del programa de exploración propuesto. Ello debe incluir la ubicación de los trabajos de exploración y sus probables efectos, el tiempo y las técnicas de exploración propuestas, entre otras cosas²⁴. La propuesta de exploración debe asimismo describir ciertos aspectos correspondientes específicamente a la explotación minera.

De modo similar, en relación a la explotación minera, un “minero potencial” debe presentar ante el Consejo de Tierras una declaración detallada que plantee una propuesta integral e identifique a las personas autorizadas para negociar a nombre del postulante²⁵. La propuesta debe incluir información relacionada al período anticipado de explotación minera, los métodos de extracción, el impacto ambiental probable, los métodos para minimizar el impacto ambiental y social, los métodos para rehabilitación del área, y los términos y condiciones relacionados al pago²⁶.

Lo que es más importante, la sección que describe los diversos métodos de extracción minera, dentro de la solicitud ante el Consejo de Tierras para la concesión de una autorización de exploración, sigue estando operativa en relación a la concesión de un interés minero²⁷.

3.8. Plazos

La Sección 42 del ALRA estipula la respuesta del Consejo de Tierras a una solicitud válida de consentimiento para exploración. El Consejo de Tierras debe otorgar o negar el consentimiento dentro del período de negociación²⁸.

El período estándar es de 22 meses, plazo que se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente a la presentación de la solicitud; sin embargo, este plazo es extensible mediante acuerdo entre el solicitante y el Consejo de Tierras. Se sugiere que cualquier proceso de CPLI sea estructurado acordando plazos para la negociación de temas específicos, basados en la provisión de información especificada.

En relación a la explotación minera, el ALRA estipula un período inicial de negociación de 12 meses, seguido por un período acordado de extensión²⁹ limitado únicamente por una referencia a una determinación arbitral³⁰.

3.9. Arbitraje

Dentro del ALRA, los términos de un acuerdo de exploración pueden ser determinados por un arbitraje en casos en que el Consejo de Tierras y el solicitante así lo acuerden, o cuando se aplique un caso de interés nacional y, en consecuencia, no sea aplicable el derecho a “veto”³¹, o si las partes no se han puesto de acuerdo dentro del plazo aplicable³². Al tomar una decisión, el árbitro debe determinar “términos y condiciones que sean justas y razonables” y que “deben haber sido negociadas por las partes en negociaciones comerciales conducidas en un ambiente de proximidad y de buena fe”³³. Lo que se está negociando es el derecho a controlar el acceso a la superficie, y ello en nombre de los intereses tradicionales para los términos beneficiosos de un acuerdo minero, dado que los derechos correspondientes al sub-suelo están bajo el control de la Corona.

El derecho al CPLI no debe estar sujeto a ningún proceso de quiebre de circuito, incluyendo el arbitraje, el cual efectivamente vuelve inefectivo el CPLI. Cuando existan procesos de quiebre de circuito, es importante que los profesionales que actúen en nombre de las comunidades sopesen los puntos de influencia que sean relevantes para tales procesos de quiebre de circuito.

3.10. Consultas

Las consultas dentro del ALRA son realizadas como reuniones “in situ”; es decir, en tierras aborígenes. El ALRA estipula los derechos de asistencia para los potenciales exploradores y explotadores de minerales en aquellas partes de las reuniones donde se discutan ciertos temas, y para representantes de los Ministerios para fines de supervisión³⁴.

Dentro del ALRA, el Consejo de Tierras puede únicamente consentir a la exploración donde se cumpla que los dueños tradicionales entienden la “naturaleza y fines” de los términos y condiciones a los cuales estaría sujeta la exploración y, “como grupo, consienten en ellos”³⁵ y, simultáneamente, consideran que los términos y condiciones son razonables³⁶. Para la explotación minera, rige la misma disposición³⁷.

Además de la obligación a consultar para determinar si los TAO de las tierras sujetas al otorgamiento de consentimiento confieren éste o no, el Consejo de Tierras debe asimismo consultar con todos los grupos aborígenes que pueden ser afectados, de modo que éstos tengan una oportunidad adecuada para expresar sus puntos de vista en relación a dicho otorgamiento³⁸. El ámbito de “afectación” varía de acuerdo a las circunstancias. Los TAO de la tierra sujeta al otorgamiento de consentimiento tienen el poder de decisión fundamental en relación a sus tierras, y los intereses de otros afectados pasan a un segundo plano. Así es como la Parte IV lidia con el tema de comunidades impactadas en grado primario, directo, y secundario. El determinante clave es el otorgamiento de la tenencia; son los dueños tradicionales de la tierra sujeta al otorgamiento quienes ostentan el derecho a veto según la Parte IV. Sin embargo, debido a que pueden ocurrir impactos significativos del otro lado de la frontera de la propiedad, los acuerdos deben también tener en cuenta estos impactos, y los de otros que resulten afectados. Lo más frecuente es que, al interior e inmediatamente fuera de las fronteras de la propiedad, los dueños tradicionales sean los mismos. Ello no obstante, el tema de definir las comunidades impactadas en grado primario y secundario, y sus derechos respectivos, no es resuelto plenamente por la Parte IV. El tema sigue siendo resuelto en un régimen individual, caso por caso.

Las preguntas clave son: quiénes toman la decisión, y sobre la base de qué proceso de identificación. El requerimiento clave es que el Consejo de Tierras se declare satisfecho de que una decisión de un grupo de TAO se ha hecho “como grupo”. Los derechos en juego son derechos de grupo. El consenso de grupo en cuestión es determinado “a satisfacción del Consejo de Tierras”³⁹. Ni la unanimidad, ni la mayoría, o la decisión de cualquier individuo u otro principio son determinantes. La tarea es tal que “invierte al Consejo de Tierras, como... una entidad aborígen con acceso a asesoría experta y reconocida por el Acta como la única entidad con capacidad de determinación”⁴⁰. Más aún, según el ALRA, depende del Consejo de Tierras determinar si, “tras la debida consulta”, debe aceptarse o rechazarse como consenso una decisión mayoritaria⁴¹. Adicionalmente, el Consejo de Tierras tiene la obligación legal de conciliar disputas entre aborígenes en relación a tierras, en el área comprendida en el Consejo de Tierras⁴².

Las consultas siempre incluyen a los principales hombres y mujeres de leyes tradicionales quienes, en virtud de su posición ceremonial y como poseedores reconocidos del conocimiento ceremonial tradicional, constituyen gestores de decisión clave, a menudo a nivel regional. En virtud de las divisiones de género de las ceremonias tradicionales aborígenes, donde los espacios sagrados están asociados con una responsabilidad masculina o femenina, las decisiones de grupo relacionadas a la tierra típicamente poseen una dimensión de género.

El Consejo de Tierras del Norte, por ejemplo, ha adoptado un procedimiento para la exploración donde en primer lugar se consulta a los dueños tradicionales para afirmar si, en principio, están opuestos a la exploración y explotación de minerales. Si los TAO deciden rechazar la propuesta, el Consejo de Tierras efectivamente considera que ha consultado a los dueños tradicionales en la “medida de lo posible” y, en consecuencia, el Consejo de Tierras rechaza dar su consentimiento. Sin embargo, cualquier rechazo directo sin condiciones de los TAO a considerar las actividades de exploración y explotación minera en sus tierras debe ser considerado suficiente, y cualquier proceso adicional impuesto a los TAO resulta inapropiado e innecesario.

Si los TAO no se niegan a ello, las negociaciones pueden proceder entre el Consejo de Tierras y la compañía a cargo de la exploración, dentro de los términos y condiciones de un acuerdo aplicable. A continuación, se presenta verbalmente un borrador en una reunión de dueños tradicionales para confirmar si éstos consienten o no a la exploración y explotación de minerales, en los términos del borrador del acuerdo. Una respuesta afirmativa en las negociaciones no impide una respuesta negativa en la reunión subsiguiente, donde sean considerados los términos y condiciones.

3.11. Términos y condiciones de los acuerdos

El ALRA no prescribe los contenidos de los acuerdos. El ALRA estipula que un Consejo de Tierras no puede otorgar consentimiento a menos que esté también satisfecho de que los términos y condiciones son razonables. Más aún, ciertos aspectos no pueden figurar en un acuerdo conjuntivo de acuerdo al ALRA: por ejemplo, tal acuerdo no puede estipular un consentimiento posterior o el derecho al veto de explotación minera⁴³ – Implícitamente, el carácter de los intereses tradicionales protegidos por el ALRA, y los aspectos especificados a los cuales debe atender un árbitro, brindan lineamientos para el contenido de estos acuerdos.

A continuación, figuran algunos de los dispositivos clave de un típico acuerdo conjuntivo de exploración del Consejo de Tierras del Norte:

- la naturaleza del consentimiento otorgado y sus condiciones (incluyendo aquellos términos que estimulan la forma conjuntiva; es decir, el procedimiento referido a la negociación de un acuerdo minero, el establecimiento de un comité de desarrollo, y aspectos acordados a ser incluidos en el acuerdo minero subsiguiente);
- dispositivos de proceso y de tipo sustantivo para la protección de áreas culturalmente significativas de tierra (es decir, espacios sagrados) y los procesos relacionados a la autorización de programas de trabajo;
- principios de protección ambiental, dispositivos sustanciales y procesos relacionados para aportes del Consejo de Tierras a procesos regulatorios;

- beneficios que incluyen pagos de exploración, y por explotación minera, regalías y otros términos de participación financiera (empleo, capacitación y preferencias de desarrollo empresarial, y procesos relacionados);
- establecimiento y funciones de exploración y comités de vinculación en minería;
- medidas precautorias para enfrentar las consecuencias de graves omisiones por parte de la compañía minera, incluyendo la suspensión del proyecto; y
- dispositivos para el término del acuerdo, su renegociación y revisión.

El acuerdo conjuntivo del ALRA estipula la exploración, así como los principios y gran parte del contenido de un acuerdo minero. Los dueños tradicionales están principalmente preocupados por los impactos de la minería y, dado el veto único, buscan ciertos términos desde el inicio del otorgamiento de un interés de exploración, si hay deseos de llevar a cabo una exploración y desarrollo mineros en sus tierras. Aunque el esquema del ALRA implica agotar el derecho fundamental de consentimiento en un acuerdo, este acuerdo en sí estipula derechos procesales continuos que permiten la participación y control significativos sobre el diseño e implementación del proyecto.

3.12. Dinero entregado como parte de un acuerdo

El ALRA requiere que el dinero entregado al Consejo de Tierras ha de ser pagado ya sea como lo estipule el acuerdo correspondiente, o entregado a cualquier asociación de aborígenes cuyos miembros sean afectados por el acuerdo, dentro de seis meses de recibido el dinero⁴⁴. Los mecanismos diseñados para garantizar la sostenibilidad de los fondos y su aplicación para satisfacer las necesidades de la comunidad deben ser materia de discusión desde una etapa relativamente temprana del proceso global, y debe considerarse si los acuerdos resultantes también estipulan un vehículo específico para recibir y lidiar con los beneficios financieros.

4. Lecciones del Acta sobre el Derecho a la Tierra de los Aborígenes

Como primer paso en el proceso, debe desarrollarse un protocolo de negociación. Dicho protocolo expresa los compromisos básicos con el proceso entre la comunidad, la compañía y el gobierno. Tal protocolo deberá:

- expresar un compromiso con el CPLI, especialmente donde los derechos de consentimiento no se encuentren protegidos por la legislación nacional, y reconocer que la comunidad tiene derecho a decir “no”;
- identificar cómo y cuándo puede otorgarse o negarse el consentimiento;
- identificar la naturaleza de los acuerdos planteados como un resultado a condición del consentimiento, incluyendo la identificación de los temas comprendidos en los acuerdos;
- enumerar los tipos de información a suministrarse, y comprometerse con el principio de que la provisión de información suficiente es una condición necesaria para las negociaciones;
- comprometerse con financiar estudios de línea de base ambientales y sociales, y reconocer la importancia de estudios de línea de base para determinarlos impactos relevantes;
- identificar financiamiento, y reconocer que el financiamiento para asesores de la comunidad es esencial;
- identificar plazos y mecanismos para extensión;
- identificar procesos comunitarios para la toma de decisiones;
- comprometerse a asegurar la participación igualitaria de hombres y mujeres;
- identificar las funciones de las ONG nacionales e internacionales, incluyendo el estatus no partidario para facilitar la integridad del proceso y para fines de actuar como fusibles; y
- comprometerse a guardar la confidencialidad únicamente en relación a cierta información comercial de carácter delicado; fuera de este caso, comprometerse con el principio de transparencia.

Cuando se otorga el consentimiento, puede suscribirse más de un acuerdo⁴⁵. En el acuerdo sustantivo básico donde, entre otras cosas, se encuentran contenidos los términos de participación financiera, sólo deben figurar la compañía y la comunidad. Dos acuerdos adicionales, uno que estipula temas ambientales, y otro que se ocupa de temas laborales, capacitación y beneficios de desarrollo empresarial para la comunidad y la región en su conjunto, también pueden suscribirse, e incluir asimismo al gobierno como parte del acuerdo. Al incluir al gobierno como parte de tales acuerdos, puede reservarse recursos del gobierno y, en tanto signatario del acuerdo, el gobierno puede también imponer el cumplimiento de los términos del convenio.

Finalmente, las funciones respectivas y obligaciones mutuas de los asesores y consultores de las comunidades, de los comités coordinadores y de la comunidad en su conjunto, deben ser acordadas por escrito. Éste no es tanto un tema de aplicación de los acuerdos, cuanto de claridad y manejo de expectativas.

5. Conclusión

Existen aspectos del régimen legal, relacionados a los derechos de los indígenas a la tierra y a la minería en los Territorios del Norte en Australia, que no sostienen el principio de consentimiento. Donde el principio de consentimiento queda justificado, en particular en relación al veto a la exploración como parte del ALRA, los dispositivos y prácticas legislativos brindan conjuntamente un buen modelo para la implementación del principio del CPLI.

El modelo resulta relevante en otras instancias, incluso en ausencia de los rasgos básicos del esquema legislativo, incluyendo el papel principal de los Consejos de Tierras. El esquema legislativo resalta los temas estructurales básicos, al mismo tiempo que brinda percepciones universales sobre prácticas óptimas. La capacidad de las comunidades para involucrarse en estos procesos resulta fundamental y puede alcanzarse a través de medios alternativos tales como el involucramiento directo de asesores especialistas en las comunidades.

Las compañías mineras deben actuar consistentemente con los principios del CPLI incluso en ausencia de requerimientos legislativos domésticos específicos. Los dispositivos legislativos del ALRA y las prácticas relacionadas brindan ciertos lineamientos. La implementación del CPLI optimiza los mutuos intereses de las partes en el desarrollo de recursos extractivos, en la medida en que los proyectos desarrollados sobre bases que carecen de consentimiento de la comunidad resultan débiles. Por ello, la mejor base para el desarrollo social y económico sostenible es aquella en la cual el CPLI recibe la mayor prominencia.

6. Referencias Bibliográficas

- Acta sobre el Derecho a la Tierra de los Aborígenes (Territorios del Norte) de 1976, http://www.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/alrta1976444/
- Consejo Internacional sobre Minería y Minerales 2010, *Good Practice Guide: Indigenous Peoples and Mining*. [Guía de Prácticas Óptimas: Pueblos Indígenas y Minería].
- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2008), *Mining and Indigenous Peoples Roundtable: A Continuing Dialogue Between Indigenous Peoples and Mining Companies*, [Mesa Redonda sobre Minería y Pueblos Indígenas: Un Diálogo Continuo Entre Pueblos Indígenas y Compañías Mineras], Sydney (30-31 de enero de 2008).
- Martin 2007, *Free, Prior and Informed Consent: The Role of Mining Companies*, [Consentimiento Previo, Libre e Informado: El Papel de las Compañías Mineras], Oxfam Australia, Melbourne.
- Miranda, Chambers y Coumans 2005, *Framework for Responsible Mining: A Guide to Evolving Standards*. [Marco para una Minería Responsable: Una Guía para Estándares en Evolución].
- Stoll, Barners y Kippen 2008, *Uranium Mining – Information Strategy for Aboriginal Stakeholders*, [Explotación de Uranio – Estrategia de Información para Actores Aborígenes], Procedimiento de la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible del Consejo de Minería de Australia.

7. Notas Finales

- ¹ Martin 2007, Free, Prior y Informed Consent: The Role of Mining Companies [Consentimiento Libre, Previo e Informado: El Papel de las Compañías Mineras], Oxfam Australia.
- ² Consejo Internacional de Minería y Minerales 2010, Good Practice Guide: Indigenous Peoples y Mining [Guía de Buenas Prácticas: Pueblos Indígenas y Minería].
- ³ *Ibíd.*
- ⁴ Consultar, por ejemplo, el documento de Miranda, Chambers y Coumans 2005, Framework for Responsible Mining: A Guide to Evolving Standards [Marco para una Minería Responsable: Una Guía para Estándares en Evolución].
- ⁵ Martin 2007, Miranda et al 2005.
- ⁶ <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/en/drip.html>
- ⁷ Miranda et al 2005.
- ⁸ Martin 2007.
- ⁹ Según el ALRA, los derechos sobre los minerales están reservados a la Corona sobre el otorgamiento de tierras a una concesión: Sección 12 (2).
- ¹⁰ La frase “propietarios aborígenes tradicionales” (TAO) se usa aquí también para referirse a nativos que detentan/reclaman títulos sobre la tierra, a menos que se especifique lo contrario.
- ¹¹ ALRA, Sección 23.
- ¹² ALRA, Sección 23 (3).
- ¹³ ALRA, Secciones 19 y 19 (5) sobre la obligación del Consejo de la Tierra a realizar consultas.
- ¹⁴ Territorios del Norte versus Consejo de la Tierra del Norte (1992) 81 NTR 1, “Stockdale”, en 11.
- ¹⁵ ALRA, Sección 40. Es inoperativo un dispositivo de un acuerdo firmado para fines del Pt IV, y que se proponga anular el veto individual – es decir, una disposición en un acuerdo conjuntivo que otorga consentimiento subsiguiente adicional sin el cual no se puede realizar la explotación minera, no es operativo.
- ¹⁶ ALRA, Sección 46 (1). Dado que una persona debe ser un “minero potencial” (Sección 3: definiciones, definido como un persona que ostenta, entre otras cosas, un permiso de retención para exploración o explotación según una ley de los Territorios del Norte) como condición para el otorgamiento de un interés minero en la aplicabilidad del derecho a “veto” relacionado a la exploración y en consecuencia se preserva la explotación minera. Ello anula la legislación de los Territorios del Norte, la cual no estipula un vínculo condicional entre las dos fases.
- ¹⁷ ALRA, Sección 40 (b) y Sección 43.
- ¹⁸ ALRA, Sección 48.
- ¹⁹ Donde los términos y condiciones estén determinados por un arbitraje y el Consejo de Tierras se rehúse a asumir un acuerdo que contenga los términos y condiciones determinados, el Ministro de la Mancomunidad debe suscribir el acuerdo en nombre del Consejo de Tierras: ALRA, Sección 46(13).
- ²⁰ ALRA, Sección 45.
- ²¹ El Ministro de la Mancomunidad debe otorgar o negar consentimiento al otorgamiento de una licencia de exploración si el Consejo de Tierras también ha dado su consentimiento: ALRA, Sección 42 (8). La Sección 42 (8) no especifica los temas de los cuales el Ministro debe ocuparse al otorgar o negar consentimiento. La práctica ha sido que la información relacionada a la integridad de proceso (es decir, información referente a la naturaleza y el hecho de reuniones de consulta realizadas) ha sido requerida. Se puede argumentar que este papel de supervisión es redundante e inconsistente con el esquema básico del ALRA.
- ²² ALRA, Sección 41 (1). Según este dispositivo, el Ministro de Minería de los Territorios del Norte puede investigar activamente a los postulantes y hacer valer el peso administrativo general que los Consejos de Tierras contemplan en cuanto a temas de procesamiento. Habiendo recibido el consentimiento por parte del Ministro de Minería de los Territorios del Norte, el postulante puede luego presentarse directamente al Consejo de Tierras para obtener su consentimiento para el otorgamiento de una licencia de exploración dentro de los plazos que aseguren que las solicitudes sigan vigentes: ALRA, Sección 41 (2) (a) o su versión extendida a través de la Sección 41(2)(b).

- ²³ Territorios de Norte versus Consejo de Tierras del Norte (1992) 81 NTR 1, “Stockdale”.
- ²⁴ ALRA, Secciones 41 (6) (a) hasta (f).
- ²⁵ ALRA, Sección 46 (1).
- ²⁶ ALRA, Sección 46 (1) (a), párrafos (i) hasta (xiii).
- ²⁷ ALRA, Secciones 47 (3) y (4).
- ²⁸ ALRA, Sección 42 (1).
- ²⁹ ALRA, Sección 46 (3).
- ³⁰ ALRA, Sección 46 (7).
- ³¹ ALRA, Secciones 42(7) y 44 (1) y (2).
- ³² ALRA, Sección 46 (7).
- ³³ ALRA, Sección 46 (11).
- ³⁴ ALRA, Secciones 42 (4) y 46 (5) para exploración y extracción mineras, respectivamente.
- ³⁵ ALRA, Secciones 42 (6) (a) y (b) respectivamente.
- ³⁶ ALRA, Sección 42 (6) (c).
- ³⁷ ALRA, Sección 46 (4).
- ³⁸ ALRA, Sección 42 (2) (b).
- ³⁹ Consultar *Alderson versus Consejo de Tierras del Norte* (1983) 20 NTR 1 (“Alderson”) en 10, donde el demandante solicita, sin obtener, órdenes en el sentido de que el Consejo de Tierras carecía de autoridad para entablar negociaciones en materia de minería, habiendo supuestamente fallado en obtener un consenso relevante para hacerlo.
- ⁴⁰ *Alderson*, en 8.
- ⁴¹ *Alderson*, en 9.
- ⁴² ALRA, Sección 25.
- ⁴³ *Stockdale*.
- ⁴⁴ ALRA, Sección 35 (3).
- ⁴⁵ Consultar por ejemplo en relación a la mina de diamantes Diavik en los Territorios nor-occidentales de Canadá. Consultar una descripción de los acuerdos comprendidos en el ATNS (Proyecto de Acuerdos, Tratados y Convenios Negociados) en la Universidad de Melbourne: <http://www.atns.net.au/agreement.asp?EntityID=1873>



www.oxfam.org.au | enquire@oxfam.org.au | Llamada sin costo al: 1800 088 110

Victoria (Oficina Nacional): 132 Leicester Street, Carlton, VIC, 3053. Teléfono: 03 9289 9444.

Nuevo Gales del Sur: Level 3 / 25 Cooper Street, Surry Hills, NSW, 2010. Teléfono: 02 8204 3900.

Territorio de la Capital Australiana: Level 2, 161 London Circuit, Canberra, ACT, 2600. Teléfono: 02 6230 1177.

Queensland: Level 6 / 269 Wickham Street, Fortitude Valley, QLD, 4006. Teléfono: 07 3637 4600.

Australia del Sur: 5-7 Hutt Street, Adelaide SA 5000. Teléfono: 08 8236 2100.

Australia Occidental: 5 King William Street, Bayswater, WA, 6053. Teléfono: 08 9262 8200.

Oficinas de Campo: Monte Isa, Australia; Phnom Penh, Camboya; Vientiane, Laos; Maputo, Mozambique; Puerto Moresby, Papúa Nueva Guinea; Honiara, Islas Salomón; Durban, Sudáfrica; Colombo, Sri Lanka; Dili, Timor-Leste; Puerto Vila, Vanuatu; Harare, Zimbabue.